

deberán incluirse en el cálculo del valor genético. Igualmente, deberá publicarse cualquier otro dato disponible, referente a la fertilidad y a la viabilidad de la descendencia.

3.4 Los resultados deberán ser, en la medida de lo posible, publicados en forma de intervalos previsibles, definiéndose los parámetros evaluados, su coeficiente de precisión, la referencia de base y la diferencia-tipo, así como la fecha de cálculo de estos datos.

4. Valor genético.

El mérito genético de los toros sometidos a prueba de valoración deberá expresarse mediante la determinación de su valor genético o de su diferencia prevista comparada, para cada parámetro, con la obtenida por los toros contemporáneos de la raza.

El valor genético del progenitor se calculará, también, evaluando las cualidades de un número determinado de sus descendientes en función de las características de su producción de carne.

7739

ORDEN de 21 de marzo de 1988 por la que se establece un Plan de Acciones Prioritarias contra los incendios forestales.

Los incendios forestales, que en los últimos años han aumentado significativamente, constituyen un problema de evidente gravedad para el conjunto de la sociedad, amenazando la conservación de la cubierta vegetal y de los suelos y perturbando gravemente las condiciones ecológicas de extensas superficies.

La Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, acometió su lucha mediante diversas medidas de prevención y seguridad. La experiencia habida desde la fecha de la promulgación de la Ley ha mostrado que los efectos de los mecanismos puestos en marcha por la misma no han sido todo lo eficaces que cabía esperar.

El bloque de constitucionalidad en la materia ha atribuido a las Comunidades Autónomas las funciones de prevención y extinción, mientras que al Estado le ha sido reservada la gestión de la cobertura con medios aéreos, así como funciones de planificación y coordinación.

Esta distribución de competencias impone la colaboración entre las Administraciones del Estado y las Comunidades Autónomas para acometer de forma conjunta y coordinada las tareas de prevención y lucha contra los incendios forestales, mediante una acción global concretada en un Plan de Acciones Prioritarias en el que se coordinen los planes de acción de ambas Administraciones.

Es creciente por otra parte la preocupación de las Instituciones comunitarias por la protección de los bosques, fruto de la cual se han producido un complejo de normas, directrices y recomendaciones de las que, por su importancia, se destacan: El Reglamento CEE 797/1985, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, y el Reglamento CEE 3529/1986, de 17 de noviembre, sobre la protección de los bosques en la Comunidad Europea contra los incendios. Los recursos financieros que resultan de estas normas comunitarias serán un complemento adecuado para las cuantiosas inversiones que las acciones contra los incendios forestales puedan requerir.

Por ello, y una vez que las Comunidades Autónomas y el Estado han estudiado, en el seno del Órgano Colegiado previsto expresamente en los correspondientes Reales Decretos de traspaso de funciones, la metodología común para la elaboración de planes regionales de defensa contra los incendios forestales, se hace necesario dictar la norma precisa a tal efecto.

En consecuencia, obtenidos los informes pertinentes, de acuerdo con las atribuciones que tiene conferido este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, he tenido a bien disponer:

Art. 1.º Se aprueba, con carácter excepcional y por un período de cuatro años, un Plan de Acciones Prioritarias contra los incendios forestales, para el que se establece un régimen de ayudas estatales al objeto de cofinanciar las actuaciones de las Comunidades Autónomas en materia de defensa contra los incendios forestales, con el ámbito, beneficiarios, requisitos y condiciones señalados en los artículos siguientes.

Art. 2.º 1. Las ayudas estatales se destinarán a las inversiones que se realicen en los montes incluidos en planes comarcales elaborados a tal efecto por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la metodología contenida en el anexo.

2. A los meros efectos de la verificación de su adecuación a las prescripciones del Plan de Acciones Prioritarias y de la consiguiente concesión de las ayudas a que se refiere el artículo 4.º, dichos planes comarcales serán remitidos al ICONA por las correspondientes Comunidades Autónomas.

Art. 3.º Serán susceptibles de ayudas estatales por los porcentajes que se indican en el artículo 4.º, las siguientes acciones:

1. Infraestructura de protección

1.1 Construcción de la red principal de áreas cortafuegos, situadas en el perímetro de las masas forestales recorriendo las divisorias.

1.2 Construcción de la red de instalaciones de vigilancia y alerta, constituida por puestos y estaciones meteorológicas dentro del área forestal, incluyendo sus accesos y la transmisión de datos a los Centros de operaciones.

1.3 Construcción de la red de puntos de agua, constituida por represas y depósitos situados dentro de los montes.

1.4 Construcción de la red viaria principal de acceso, constituida por pistas que faciliten la llegada de los medios de extinción.

1.5 Acondicionamiento de pistas para medios aéreos de utilización exclusiva en funciones de vigilancia y extinción.

1.6 Adquisición de material y equipo normalizado de acuerdo con las especificaciones aprobadas por el ICONA.

1.7 Adquisición de equipo de personal de protección normalizado de acuerdo con las especificaciones aprobadas por el ICONA para su utilización por el personal encargado de la extinción de incendios forestales.

2. Trabajos de selvicultura preventiva en fajas o bandas que cumplan función de barrera, incluidas plantaciones de especies que, creando discontinuidades en la vegetación, incrementen la diversidad de la masa.

Art. 4.º 1. Las acciones relacionadas en el artículo anterior podrán ser subvencionadas con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), con los siguientes límites porcentuales de la inversión certificada:

	Porcentaje
a) Red principal de áreas cortafuegos	50
b) Instalaciones de vigilancia y alerta	50
c) Red de puntos de agua	50
d) Red viaria de acceso	50
e) Pistas para medios aéreos	50
f) Material y equipo normalizado	50
g) Equipo personal de protección	50

La aportación estatal para los trabajos de selvicultura preventiva podrá alcanzar hasta el 85 por 100 del coste de la mano de obra incluidas las cotizaciones al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, cuando las propuestas presentadas por las Comunidades Autónomas se refieran a actividades promovidas por Ayuntamientos o por agrupaciones temporales o permanentes de propietarios forestales, en montes de un mismo término municipal o de varios contiguos, siempre que la superficie protegida sea al menos el 30 por 100 del total de la comarca.

Los planes comarcales establecerán las tablas de costes unitarios normalizados en cada zona para la aplicación de dichos porcentajes de subvención.

2. Los trabajos de selvicultura preventiva se podrán subvencionar además con cargo a los créditos que puedan ser habilitados para promoción de empleo con el apoyo eventual de los fondos destinados a estos fines por la Comunidad Europea.

Art. 5.º 1. Con anterioridad al 1 de junio de cada año, dentro del cuatrienio de validez de esta Orden, las Comunidades Autónomas interesadas presentarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las propuestas de actuación para el siguiente año, de acuerdo con los planes comarcales, con inclusión de las inversiones a realizar y el porcentaje para el que soliciten financiación estatal.

2. La aportación financiera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación mantendrá su carácter finalista, dedicándose exclusivamente a aquellas actuaciones para las que haya sido concedida.

3. Los pagos de las ayudas estatales concedidas a las Comunidades Autónomas, por las cuantías que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, podrán hacerse asimismo «a justificar», y previas las correspondientes certificaciones de existencia de crédito suficiente para el cumplimiento de las obligaciones financieras de las Comunidades Autónomas.

4. Las Comunidades Autónomas justificarán las cantidades recibidas, con arreglo a la normativa contenida en los artículos 78, 79 y 80 de la vigente Ley General Presupuestaria.

5. A efectos del seguimiento de los fondos públicos librados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las Comunidades Autónomas remitirán a dicho Departamento:

a) Un estado trimestral de situación de los fondos destinados a cada tipo de subvención, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y con referencia a las operaciones realizadas en el mismo.

b) El estado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre de cada ejercicio económico.

6. Con objeto de poder evaluar el desarrollo de las actuaciones programadas que hayan recibido financiación por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las Comunidades Autónomas deberán remitir a dicho Ministerio, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, la información técnica que éste determine.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el primer ejercicio de vigencia de esta Orden y hasta tanto se disponga de planes comarcales aprobados, las propuestas de actuación podrán referirse a los Planes Regionales de Defensa redactados por cada Comunidad Autónoma. Las propuestas serán presentadas antes del 1 de mayo de 1988.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al ICONA para dictar las normas que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

ANEXO

Esquema de un Plan Comarcal de Defensa Contra Incendios Forestales

1. Definición y cuantificación del peligro de incendios forestales.
 - A) El peligro en el espacio.
 - 1.1 Mapa de riesgo de incendio.
 - 1.2 Mapa de combustibles forestales.
 - 1.3 Mapa de prioridades de defensa.
 - B) El peligro en el tiempo.
 - 1.4 Gráfico de distribución del peligro por meses del año.
 - 1.5 Gráfico de evolución del peligro en los últimos cinco años.
 - C) Características meteorológicas.
 - 1.6 Informe sobre pluviometría y vientos dominantes a lo largo del año.
 - D) Características sociológicas.
 - 1.7 Informe sobre las causas de incendios en los últimos cinco años.
2. Definición y cuantificación de las acciones de prevención.
 - 2.1 Estado de la prevención en los últimos cinco años.
 - 2.2 Programa de actuación para concienciar a la población sobre el peligro de incendios y compatibilizar las actividades agrícolas y ganaderas con las forestales, ordenando el empleo del fuego.
 - 2.3 Programa de vigilancia disuasoria.
 - 2.4 Programa de selvicultura preventiva.
3. Definición y cuantificación de los medios de alerta y detección.
 - 3.1 Distribución y dotación de la red de estaciones meteorológicas y de radio.
4. Definición y cuantificación de los medios de extinción.
 - 4.1 Inventario de medios y análisis de eficacia en los últimos cinco años.
 - 4.2 Programa de medios, terrestres y aéreos.
 - 4.3 Plan de movilización de medios.
5. Calendario de aplicación del Plan.
Se referirá a un período de cuatro años.
6. Presupuesto y financiación.
7. Controles del Plan.

7740 *ORDEN de 23 de marzo de 1988 por la que se fija el precio de la caña azucarera de la zafra 1988 (campana 1987-88).*

Ilustrísimo señor:

El artículo 7.º, apartado quinto, del Reglamento 1785/81, del Consejo, base de la Organización Común de Mercados del Azúcar, que el Estado miembro de que se trate y a falta de acuerdo podrá

aportar las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes afectadas.

Además, el Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, sobre normativa de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera, establece en su artículo segundo que en ausencia de Acuerdo Interprofesional, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas que lo sustituyan.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que en la estipulación novena del Acuerdo Interprofesional suscrito por las partes interesadas se encomienda la fijación del precio de la caña al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y a falta de acuerdo entre las partes en cuanto al precio de la caña se refiere, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El precio base de la caña azucarera que se recolecte durante la zafra 1987 (campana 1986-87) será de 5.650 pesetas por tonelada métrica, para una riqueza sacárica tipo 12,1 grados polarimétricos, para caña situada sobre muelle de fábrica utilizadora.

Segundo.-La valoración de riqueza sacárica distinta de 12,1 grados polarimétricos, se realizará mediante la aplicación de los índices que figuran en el anexo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO QUE SE CITA

Escala de valoración de la caña de azúcar en función de su riqueza sacárica expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (12,1 grados polarimétricos), con base 100 :

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
14,5	128,55	12,5	101,39
14,4	127,32	12,4	103,30
14,3	126,09	12,3	102,20
14,2	124,86	12,2	101,10
14,1	123,73	12,1	100,00
14,0	122,39	12,0	98,90
13,9	121,16	11,9	97,80
13,8	119,83	11,8	96,70
13,7	118,70	11,7	95,60
13,6	117,47	11,6	94,50
13,5	116,24	11,5	93,34
13,4	115,01	11,4	92,17
13,3	113,78	11,3	91,01
13,2	112,55	11,2	89,85
13,1	111,32	11,1	88,68
13,0	110,15	11,0	87,42
12,9	108,99	10,9	86,15
12,8	107,82	10,8	84,89
12,7	106,66	10,7	83,63
12,6	106,49	10,6	82,36

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo caso de heladas. En todo caso, el índice de la caña admitida inferior a 10,6 grados, se determinará por la fórmula: 16R - 87,3; donde R es la riqueza en sacarosa.

7741 *CORRECCION de errores de la Resolución de 25 de febrero de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los Índices Anuales de Precios Percibidos por los Agricultores y Ganaderos a efectos de la actualización de rentas en los arrendamientos rústicos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de 8 de marzo de 1988, páginas 7260 y 7261, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

	Dice	Debe decir
Productos agrícolas	2,0	- 2,0